

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 38 de la Ley Notarial, Ley núm. 99 aprobada el 27 de junio de 1956, enmendada,¹ para que se lea como sigue:

“Sección 38.—La inspección de las notarías y el examen de los protocolos estará a cargo del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Juez Presidente nombrará tres o más notarios de experiencia, como inspectores de protocolos, los cuales estarán exentos de las disposiciones de la Ley núm. 345, aprobada en 12 de mayo de 1947,² quienes desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta y cada uno de ellos devengará un sueldo de nueve mil (9,000) dólares anuales y recibirán además la misma dieta y la misma compensación por concepto de gastos de transporte que los demás empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando se ausenten de las ciudades de San Juan, Ponce, o del pueblo en que han sido destacados, en el desempeño de sus funciones. Uno de los inspectores de protocolos residirá en el distrito de San Juan, otro residirá en el distrito de Ponce y los otros residirán en el sitio que el Juez Presidente designe. El Tribunal Supremo distribuirá entre los inspectores la labor de examen de protocolos en los distintos distritos del Estado Libre Asociado según lo estime conveniente.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1964.

Aprobada en 19 de junio de 1964.

Registro de la Propiedad—Registradores; Número

(P. del S. 656)

[NÚM. 62]

[*Aprobada en 19 de junio de 1964*]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley núm. 3, aprobada en 2 de septiembre de 1955, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según ha sido enmendada.

¹ 4 L.P.R.A. sec. 1038.

² 3 L.P.R.A. secs. 641 *et seq.*

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley número 3, aprobada en 2 de septiembre de 1955, según ha sido enmendada,³ para que lea como sigue:

“Sección 3.—El Registro de la Propiedad de Puerto Rico contará con diecisiete registradores, los cuales serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Todo registrador desempeñará su cargo por el término de 12 años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo.

“Mientras se encuentre pendiente de cubrir alguna vacante de Registrador o cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio, el Registrador esté impedido de ejercer sus funciones, el Secretario de Justicia podrá ordenar a un Fiscal para que se haga cargo de la sección correspondiente del Registro. El Fiscal tendrá las mismas funciones, poderes y deberes de un Registrador mientras actúe como tal.”

Artículo 2.—Los fondos necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley se consignarán en la resolución conjunta del presupuesto funcional.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir el día primero de julio de 1964.

Aprobada en 19 de junio de 1964.

Elecciones e Inscripciones—Candidaturas; Preferencias para Votar

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 625.

(P. del S. 704)

[NÚM. 63]

[*Aprobada en 19 de junio de 1964*]

LEY

Para enmendar el duodécimo párrafo de la Sección 37, y la Sección 74 de la Ley Electoral, Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el duodécimo párrafo de la Sección 37 de la Ley Electoral, Ley núm. 79, aprobada en 25 de julio [junio] de 1919, según enmendada,⁴ para que se lea como sigue:

³ 30 L.P.R.A. sec. 1750.

⁴ 16 L.P.R.A. sec. 112.

“Salvo lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la Sección 14 de la presente ley,⁵ las peticiones para el nombramiento de candidatos presentadas por una agrupación política que intenta convertirse en un partido por petición conforme se dispone en dicha Sección 14, para cualquier cargo que hubiere de votarse en un municipio, distrito senatorial o representativo, o en toda la Isla, deberán firmarse y jurarse por peticionarios igual en número al cinco por ciento del voto total depositado para todos los candidatos para Gobernador de Puerto Rico, en dicho municipio, distrito o Isla, en las elecciones generales inmediatamente precedentes.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 74 de la Ley Electoral, Ley núm. 79 aprobada en 25 de junio de 1919, según enmendada,⁶ para que se lea como sigue:

“Sección 74.—Tendrán preferencia para entrar a los colegios en que figuren sus inscripciones, con el exclusivo fin de votar, en cualquier momento durante las horas de votación, siempre que hubiere una caseta de votación desocupada en el colegio, las siguientes personas: los candidatos a ser votados en la elección, los Secretarios de Gobierno y Jefes de Agencias e Instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los representantes y senadores de la Legislatura Estatal, los jueces del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores, de los Tribunales de Distrito y de los juzgados de Paz de Puerto Rico, los fiscales, secretarios y alguaciles de dichos tribunales, los presidentes de los comités municipales de los partidos políticos y los funcionarios de la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y los telegrafistas en servicio activo.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1964.

⁵ 16 L.P.R.A. sec. 20.

⁶ 16 L.P.R.A. sec. 233.

Elecciones e Inscripciones—Precintos Electorales; Inscripciones

(P. del S. 708)

[NÚM. 64]

[Aprobada en 19 de junio de 1964]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley de Inscripciones, Ley número 19 de 10 de junio de 1939, según enmendada; y para enmendar las Secciones 11 y 13(e) y derogar el cuarto párrafo de la Sección 13 de la Ley Electoral, Ley número 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley de Inscripciones, Ley núm. 19 de 10 de junio de 1939, según enmendada,⁷ para que se lea como sigue:

“Sección 3.—Para los fines de la inscripción de electores, la Isla de Puerto Rico queda por la presente dividida en tantos precintos electorales como municipios tenga, exceptuándose aquellos municipios que estuvieren divididos en más de un distrito representativo. En este caso, cada distrito representativo totalmente comprendido dentro del municipio formará un precinto. Además, e irrespectivamente de lo anteriormente dispuesto, en cada una de las siguientes áreas geográficas habrá una junta local de elecciones:

(1) Los barrios Caimito, Cupey, Monacillo, Quebrada Arenas y Tortugo del antiguo municipio de Río Piedras.

(2) El barrio Hato Tejas de Bayamón.

(3) Los barrios Anón, Bucaná, Capitanejo, Cerrillo, Coto Laurel, Guaraguao, Machuelo Arriba, Magueyes, Maragüez, Marueño, Monte Llano, Portugués, Quebrada Limón, Real, Sabanetas, San Patricio, Tibes y Vayas del municipio de Ponce.”

Artículo 2.—Se enmiendan las Secciones 11 y 13(e) de la Ley Electoral, Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada,⁸ para que se lean como sigue:

“Sección 11.—Para los fines de inscripción y de elección, Puerto Rico queda por la presente dividido en tantos precintos electorales como municipios tenga exceptuándose aquellos municipios que estuvieren divididos en más de un distrito representativo. En este caso

⁷ 16 L.P.R.A. sec. 351 nota.

⁸ 16 L.P.R.A. secs. 12 y 15.